SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general PER2 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora S*PER4 *en contra de la Sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00864, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por esta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letra a) para que se lea de la siguiente manera: A) CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarle a la señora* PER3 *la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), como justa*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *indemnización de los daños morales, conforme a las consideraciones expuestas up-supra.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 611/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de octubre de 2023, instrumentado por PER5 ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa

depositado en fecha 18 de octubre de 2023; y **d)** acto núm. 823/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 30 de octubre de 2023 instrumentado por Regil P. Herasme Mota, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 10 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 en contra

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que su hijo, PER7 falleció a consecuencia del contacto con un cable del tendido eléctrico que colgaba en la vía pública; dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00864, de fecha 2 de noviembre de 2022, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños morales y materiales, más un interés de 1%, a título de indemnización complementaria, a partir de la sentencia; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y con carácter parcial por PER8 PER9 y, de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), siendo este último recurso rechazado y acogido el de la demandante, por lo que la corte aumentó la suma indemnizatoria a RD$2,500.000.00, solo por concepto de daños morales, suprimiendo los daños materiales, confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** ilegitimidad de la sentencia dictada, violación a la tutela judicial efectiva, específicamente a los derechos de defensa y doble grado pertenecientes a Edeeste; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes vicios: ilegitimidad de la sentencia dictada, violación a la tutela judicial efectiva, violación al doble grado de jurisdicción, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en dicho contexto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió hacer referencia al inventario depositado que contiene el oficio 707-2021, emitido en fecha 12 de octubre de 2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se remite el acta de levantamiento de cadáver núm. 19138 de fecha 23 de diciembre de 2017, de PER10 y su certificación de validez, emitida en fecha

11 de octubre de 2021; que, de la mencionada acta de levantamiento se desprende una versión contraria e irreconciliable con la propuesta por la demandante original.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que tanto el tribunal de primera instancia como la corte *a qua* ponderaron y acogen como buena y válida del acta de levantamiento de cadáver, y haciendo uso de su poder sobrenado para valorar las pruebas regularmente sometidas a debate le dieron su verdadero sentido y alcance y no el que pretendía la parte recurrente, por lo que no se evidencia desnaturalización por parte de la alzada.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *10. Que del examen del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor* PER7 *falleció a causa de electrocución al hacer contacto con un cable de energía eléctrica conforme a las declaraciones ofertadas en el informativo testimonial celebrado*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en primer grado, mediante el cual, el señor PER11 *entre otras cosas, expresó: "…Yo vi el caso de* PER12 *llegó de trabajar e iba pasando por la calle Proyecto, y había un cable de la corporación EDEESTE, en el piso y se quedó pegado. El presidente de la Junta de Vecinos lo socorrió, comenzó a vocear para que lo ayuden con el cuerpo. Él y lo demás levantaron el cuerpo y lo llevaron a la casa, en el camino llamamos al 911 para que se llevaran al cuerpo y le dieran los primeros auxilios, 15 minutos después llego el 911, cuando llegaron ya había muerto. Eso fue el 22 o 23 de diciembre de 201 (...)". 11. Que respecto al indicado testimonio la parte recurrente incidental ha indicado que esta no es una prueba concluyente, sin embargo, esta Alzada tiene a bien indicar que ha sido criterio Jurisprudencial que: (...) la confirmación de un accidente eléctrico pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales (…) 12. Que al efecto, siendo el indicado testimonio una prueba que como cualquiera otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, que entonces esta Alzada no evidencia que el*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

tribunal a-quo incurriera en el vicio denunciado, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual está investida en la depuración de la prueba, por lo que se desestima el medio argüido. 13. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte al señor PER10 *ocurrió en la calle Proyecto del sector Riviera del Caribe, Los Solares, lugar que pertenece al municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Este, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo. 14. Que, en abono a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie. 15. Que una vez la demandante primigenia, hoy recurrida incidental, aporto las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente principal, debió*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del señor PER7

fue desencadenado por el contacto con el fluido eléctrico debido a un cable de electricidad que estaba en suelo, entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, por lo que presentó como testigo a su empleado, señor

PER13 *quien no es testigo visual del hecho y presenta sus declaraciones en base a las informaciones que los moradores del sector* (sic), *además establece que el cable no pertenece a la recurrida principal, contradiciendo lo establecido por la demandante, cuyos alegatos están fundamentado en el testimonio de un testigo presencial, así como en las demás pruebas ya descritas.*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[3]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Por otro lado, con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos

[2] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[3] 2SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito

controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[5].

12) En el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en el informativo testimonial realizado en sede de primer grado a cargo de PER11 que indicó: *yo vi el caso de* PER12 *llegó de trabajar e iba pasando por la calle Proyecto, y había un cable de la corporación EDEESTE, en el piso y se quedó pegado;* entre otras pruebas. Sin embargo, se constata que la alzada no consideró el inventario que contenía el oficio núm. 707-2021, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) -recibido por tribunal y aportado ante esta jurisdicción- que remitía el acta de levantamiento del cadáver de PER7 núm. 13138, de fecha 23 de diciembre de 2017, donde se hace constar que *según versión del oficial de homicidios, el hoy occiso recibió una descarga eléctrica cuando conecto un CPU de computadora...;* quedando de manifiesto

[5] SCJ, 1.° Sala, sentencia núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito PER14 vs. PER15 Troncoso).

que este documento contradice los elementos probatorios a cargo de la demandante y valorados por el tribunal, cuestión que le imponía a los jueces de fondo ponderar el acta de levantamiento antedicha y, en caso de desestimarla, motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

13) Es importante precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, máxime cuando el tribunal asintió que la demandada no aportó pruebas que pudiesen liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella. En consecuencia, es evidente que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto analizado y, por tanto, debe ser casada.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación*

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1384 del Código Civil; 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24 -2643
Exp. núm. 1499-2023-ECIV-00033
Partes: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U1MB-Z5BY-BBLC-G05G